

Expediente: No. 2389/2010-A**GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO DIECIOCHO DE DOS MIL QUINCE.**-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 835/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el veintiséis de Marzo de dos mil diez, el actor interpuso demanda laboral en contra del Ente público demandado, reclamando la reinstalación en el puesto de supervisor entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el veinte de mayo del año antes indicado, ordenando prevenir a la parte actora en los términos de dicho proveído y emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- El actor aclaró y amplió su demanda por escritos presentados el 02 dos y 21 veintiuno de Junio de 2010 dos mil diez. Así mismo la demandada compareció a dar contestación, por escritos que presentó el 12 doce y 23 veintitrés de Julio de 2010 dos mil diez.-----

3.- Luego, el 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la fase de *conciliación* no fue posible conciliar a las partes, en *demanda* y *excepciones*, el actor aclaró y amplió su demanda, a su vez promovió incidente

de falta de personalidad, el cual fue admitido y resuelto improcedente por interlocutoria del 18 dieciocho de Marzo de 2011 dos mil once, no obstante a ello, el seis de Septiembre de dos mil once, fue agotada la audiencia trifásica, en donde las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados, reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo que se hizo por interlocutoria emitida el 12 doce de Diciembre del año 2011 dos mil once; posteriormente el día trece de enero del año 2014 dos mil catorce, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes de desahogar, por lo que en esa misma actuación, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el 09 nueve de Junio de 2014 dos mil catorce. -----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el demandado, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido por ejecutoria 835/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, la cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando insubsistente el laudo combatido y en su lugar ordeno la reposición del procedimiento a fin de que proceda a ordenar la apertura del periodo de alegatos, y se actué en consecuencia.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veinticuatro de Julio del año en curso, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordenó reponer el procedimiento para el efecto indicado anteriormente, sin embargo las partes no formularon alegatos dentro del término concedido, por lo que subsanada esa irregularidad, hoy se emite el nuevo laudo en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su apoderado general, quien acreditó su personalidad, con la certificación del extracto de la sesión ordinaria celebrada el 11 once de Enero de 2010 dos mil diez, a su vez designó autorizados en favor de su representada, documento que adjunto a la contestación de demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

a.- Nuestro representado ***** , en fecha 03 de septiembre de 2007, ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados, para la entidad pública denominada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, EN EL ESTADO DE JALISCO. Mediante nombramiento que le fue debidamente asignado a nuestro representado por la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, EN EL ESTADO DE JALISCO.

Nuestro mandante desempeña para la entidad pública denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, EN EL ESTADO DE JALISCO, el cargo de supervisor asignado a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

b.- Nuestro representado tiene un nombramiento definitivo en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, EN EL ESTADO DE JALISCO y que su jornada de labores la tenía que realizar de lunes a viernes de las 09:00 horas a las 17:00horas, siempre realizando con eficiencia, esmero su trabajo asignado. Lo cual por la labor que realizaba nuestra poderdante en la dirección de aseo publico del municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco. Ubicada en calle Porfirio Díaz Número 11, zona centro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

c.- Nuestro representado percibió como último salario la cantidad de \$***** pesos quincenales. Salario que deberá considerarse como base para el pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda como son el pago de sus reclamos como son salario, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc., y que deberán de cubrirse a favor de nuestra mandante en virtud del cese injustificado del que ha sido objeto por parte de la patronal.

d.- Las relaciones laborales entre nuestro representado y la entidad pública denominada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, EN EL ESTADO DE JALISCO**, han sido cordiales, toda vez que nuestra mandante siempre ha realizado con esmero y cuidado la labor que le ha sido encomendada desde el inicio de su contratación y llevando a cabo el cumplimiento de las ordenes que le ha indicado su superior y de las personas que tienen un cargo mayor en la entidad pública, por lo cual recibía órdenes en su momento de JOSE SAHAGUN, REYES CANALES TATENGO, y actualmente de las personas que integran la representación legal del ayuntamiento constitucional, Como son el Sindico y presidente municipal del municipio.

6.- Es el caso que sin mediar justificación alguna en fecha 01 de febrero del año 2010, siendo aproximadamente las 09:05 horas nuestro representado cuando se disponga a ingresar a su centro de trabajo fue abogado nuestra mandante por el C. REYES CANALES TATENGO, quien le incido a nuestro representado "ya no se le va ha pagar Luis, la quincena ya no se va depositar el trabajo ya se terminó para usted ya sido separado de su trabajo, vaya a jurídica ver que puede arreglar" y ni era necesario que fuera a las oficinas de la Presidencia Municipal, puesto que el presidente sabía de su separación. Puede ir a jurídico a ver que hace en su caso. Motivo este por el cual nuestro mandante se retiro de dicha oficina ante la imposibilidad de continuar en el desempeño de su labor como servidor público, igualmente por habersele pedido tenía que desocupar su espacio en el cual realiza su labor para la entidad pública hoy demandada. Ante la negativa para ser escuchada en la situación laboral que fue dejada nuestra mandante se ve en la necesidad de promover la presente demanda.

AMPLIACION DE LA DEMANDA

RESPECTO AL CAPITULO DE HECHOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE: TAL Y COMO SEÑALA ESTA AUTORIDAD EN EL PUNTO TRES DE PREVENCIONES SE MANIFIESTA:

En el punto 6 de hechos en el escrito inicial de demanda por un error involuntario se omitió expresar el cargo que desempeña y el nombre completo de dicha persona, sienta este el siguiente y lo correcto: **JOSE SAHAGUN REYES CANALES TATENGO**, en su calidad de Director de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo esta la persona quien le indicó a nuestro representado, que estaba separado y ya no había trabajo para el, ante lo cual nuestro mandante al haber escuchado por su superior jerárquico el **C. JOSE SAHAGUN REYES CANALES TATENGO**, en su calidad de Director de Aseo Público del H. Ayuntamiento

Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, trato de que reconsiderara el despido del cual lo hacía objeto, sin embargo no considero ningún razonamiento y sobre todo le dijo que tenía que desocupar el lugar, además el sindico del Ayuntamiento recibía estaba enterado e informado del despido de nuestro representado el trabajador *****estos hechos ocurrieron ante la presencia de algunos compañeros y personas que se percataron en esos momentos de lo sucedido entre nuestro representado y la entidad pública hoy demandada.

AMPLIACION DE LA DEMANDA.

Que por medio del presente curso me presento a ampliar y precisar mi escrito de demanda, en primer término se me tenga ampliando y aclarando el punto de hechos de mi escrito inicial de demanda en el punto de los hechos en el siguiente apartado a).- Se me tenga ampliando mi demanda, precisando que por un error involuntario no asenté el nombre y puesto de quien me contrato, debiendo ser el C. JOSE ANTONIO TATENGO UREÑA y la C. ELVIA MAYELA SANTANA RUELAS, personas las cuales en el inicio de mi relación de trabajo eran los encargados de contratar a los servidores públicos o empleados que prestaban sus servicios en el Ayuntamiento Y en segundo término se me tenga ampliando y aclarando al punto de hechos de mi demanda señalada como apartado b) En mis hechos que se narran en mi escrito inicial de demanda, menciono que el domicilio Porfirio Díaz Número 11 en la población de Tlajomulco de Zúñiga, hago mi labor lo cual es verdad, pero posteriormente fue otro el lugar en que realizo mi labor debiendo ser el correcto actualmente en Juárez Norte No. 73-C, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y asimismo se me tenga ampliando el mismo inciso b).- de hechos precisando que el horario que se me asigno fue de 9:00 horas a.m. a las 17:00 p.m. De lunes a Viernes de cada semana, pero la demandada por ordenes de Juan Espanta Borceguin, en esos momentos Director de Aseo Público del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, con dirección de Juárez Número 73-C oficinas de la Dirección de aseo público, así como del actual director de nombre ING. REYES CANALES TATENGO, siendo estas las personas que me ordenaban como superiores jerárquicos trabajar tiempo extra. Bajo el siguiente horario de las 9:00 hrs. a.m. a las 19:00 pm. De lunes a viernes de cada semana por lo que laboraba 2 dos horas extras diarias y 10 semanales comenzando el tiempo extraordinario a las 17:00 p.m. a las 19:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana como se desprenden en mi diverso escrito donde se desglosa el tiempo extraordinario, y asimismo se me tenga aclarando y ampliando el punto d), de hechos en la parte donde recibía órdenes en su momento de JOSE SAHAGUN REYES CANALES TATENGO debiendo ser lo correcto que recibía órdenes de JUAN ESPANTA BORSEGUIN anterior Director de Aseo Público y actualmente del ING. REYES CANALES TATENGO director de aseo público del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, asimismo se me tenga aclarando y ampliando debiendo quedar de la siguiente forma es el caso que sin medir justificación alguna en fecha 01 de febrero del año 2010 siendo aproximadamente las 9:05 a.m. cuando me disponía a ingresar en la puerta de entrada y salida al domicilio actual de mi centro de trabajo ubicado en Juárez Norte No. 73-C en la población de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, fui abordado por el Ing. REYES

CANALES TATENGO quien me manifestó lo siguiente "YA NO SE VA HA PAGAR *****LA QUINCENA POR ORDENES DEL PRESIDENTE ENRIQUE ALFARO ESTAS DESPEDIDO" lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que como testigos se percataron de los hechos ocurridos.

Así mismo solicito se me tenga aclarando el escrito de fecha 2 de Junio del año 2010, en cuanto a los nombres de JOSE SAHAGUN REYES CANALES TATENGO, debiendo ser el correcto JUAN ESPANTA BORSEGUIN anterior director de aseo; y el actual director REYES CANALES TATENGO, ya que son dos personas distintas. El ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, hoy demandado en ningún momento intervino para resolver mi situación, y sus representantes los señores Enrique Alfaro Ramírez, Alberto Uribe Camacho, ni mucho menos el señor Reyes Canales Tatengo, en el despido del cual he sido objeto por parte de la demandada.

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre de las posiciones que de forma verbal y directa le serán formuladas al C. *****.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

5.- TESTIMONIAL.-A cargo de los CC. *****, *****Y *****.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 14 de Septiembre del 2007, registrado con folio 135135.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 27 septiembre del 2007, registrado como recibo de nómina 137078.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 11 octubre del 2007, registrado como recibo de nómina 139081.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 14 noviembre del 2007, registrado como recibo de nómina 144272.

12.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 28 noviembre octubre del 2007, registrado como recibo de nómina 146391.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 18 de diciembre de 2007, registrado como recibo de nómina 150596.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 15 de enero del 2008, registrado como recibo de nomina 152433.

15.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 29 de enero del 2008, registrado como recibo de nomina 154451.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 29 de enero del 2008, registrado como recibo de nómina 154451.

17.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 15 de febrero del 2008, registrado como recibo de nómina 156768.

18.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 28 de febrero del 2008, registrado como recibo de nomina 158768.

19.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 06 marzo del 2008, registrado como recibo de nomina 160789.

20.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 11 de abril del 2008, registrado como recibo de nomina 165012.

21.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 29 de abril del 2008, registrado como recibo de nomina 167099.

22.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 30 de mayo del 2008, registrado como recibo de nomina 171622.

23.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 13 de junio del 2008, registrado como recibo de nomina 173718.

24.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 27 de junio del 2008, registrado como recibo de nomina 175856.

25.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 30 julio del 2008, registrado como recibo de nómina 180024.

26.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 29 de abril del 2009, registrando como recibo de nomina 221496.

27.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 15 de mayo del 2009, registrado como recibo de nomina 224277.

28.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 29 de mayo del 2009, registrado como recibo de nomina 226687.

29.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nómina de fecha 12 junio del 2009, registrado como recibo de nomina 229160.

30.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 30 de Junio del 2009, registrado como recibo de nomina 231704.

31.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 14 de julio del 2009, registrado como recibo de nomina 234337.

32.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 30 de julio del 2009, registrado como recibo de nómina 238004.

33.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina de fecha 14 agosto del 2009, registrado como recibo de nomina 241517.

COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO DE ESTAS DOCUMENTALES 8 A LA 33.-

EL COTEJO Y COMPULSA.- Que se realice con la nomina que obra en poder del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** entre otras cosas contestó lo siguiente:-----

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta es falso, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2009 dos mil nueve, en el cargo de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASEO PÚBLICO hasta

el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento; y su último salario percibido fue a razón de \$***** mensuales, con una jornada laboral de 9:00 nueve a 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes.

2.- A los hechos marcados como a, b, c, d, d y 6 de la demanda se contesta, son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES.**

PRIMERA.- La actora no fue despedida de su trabajo el día primero de febrero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 6 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez a las 09:05 nueve horas con cinco minutos el C. REYES CANALES TATENGO se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que el C. REYES CANALES TATENGO se encontraba en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa –el despido aludido– materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, ***** fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente hasta el 31 de diciembre 2009, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, es este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a

lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDA.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene su fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones: nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma Ley, en este caso, al señalado en la fracción IV.

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.- ...

I.-

II.-

III.-

IV.-

Artículo 6.- ...

Artículo 7.- ...

Artículo 16.- ...

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

Artículo 22.- ...

I.-

II.-

III.-

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyó que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que el trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal –y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base- no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizó con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., el cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo trascurso del plazo pactado en el contrato

de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la Ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prórroga de una relación laboral.

Así las cosas, como ya se dio, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida por la actora, y por lo tanto, absolver a mi representada del pago de las prestaciones reclamadas.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION Y ACLARACION

PRIMERO.- A lo reclamado por la actora en su ampliación, que hace consistir en la ampliación de los conceptos marcados con el apartado primero, inciso A) y B).

Al respecto, se contesta:

No procede el pago de la prima vacacional y aguinaldo (éste último de conformidad a los 50 cincuenta días al año que tiene derecho, acorde al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) que reclama la actora, en virtud de que tales prestaciones le fueron cubiertas siempre de manera oportuna, en virtud de que tales prestaciones le fueron cubiertas siempre de manera oportuna, como se acreditara en la etapa probatoria. Además, en el caso de la prima vacacional que hace consistir en el 25% de los días efectivamente laborados, acorde a lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 41 párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco).

Se opone la **excepción de prescripción** por lo que ve a las prestaciones generadas con antelación a la fecha de la presentación de la demanda inicial. Así, el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social y pensiones vales de despensa, salarios caídos y horas extras que reclama la parte actora anterior a esa fecha.

No procede el pago de la prima de antigüedad, bono del servidor público, vales de gasolina y despensa, ya que dichas prestaciones no tiene derecho a percibir, ya que son extralegales, y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no las contempla, por tanto, nunca las disfrutó.

No procede el pago de jornada extraordinaria de labores (horas extras) reclamadas, ya que nunca la desempeñó. Además que dicha accionante, es omisa en señalar qué funciones desempeñó durante dicho tiempo, en qué fecha en específico y en que horario, por lo que se opone desde estos momentos la excepción de OBSCURIDAD, pues, esta parte se encuentra en estado de indefensión para poder desvirtuar las circunstancias en que dice acontecieron.

En el supuesto dado sin conceder, que la parte actora acredite que las hubiese laborado, debió de contar con la

autorización por escrito de su superior jerárquico y demás funcionarios, tal como lo señalan las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la dependencia, para que las mismas sean obsequiadas, ya que dicho extremo es un requisito *sine qua non* para su otorgamiento.

No procede el pago de salarios vencidos reclamados en el Inciso B), pues demostrado la improcedencia de la acción, seguirá la suerte de ésta sus accesorios.

Asimismo, es falso el salario que aduce el actor, ya que la cantidad que percibía por dicho concepto es el señalado en mi escrito inicial de contestación a la demanda, el cual doy aquí por reproducido en obviedad de repeticiones inútiles.

Adicionalmente, son FALSOS LOS HECHOS marcados con los incisos a) b), respecto a la persona que lo contrató y el lugar en el que realiza sus labores.

SEGUNDO.- Respecto al punto que hace consistir en el supuesto "DESPIDO" en el ahora marcado con el inciso d), que se contestan son FALSOS, en virtud de lo siguiente:

El actor no fue despedido de su trabajo el día 01 primero de febrero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto inciso d) del capítulo de hechos de su escrito aclaratorio de hechos hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 01 de febrero de 2010 dos mil diez a las 09:05 nueve horas con cinco minutos, (SIC)... RESYES CANALES TANTENGP, se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que el en esa fecha las personas a las que se les aduce el despido se encontraban en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tal persona (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa –el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

Finalmente, se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, la totalidad de la defensas y excepciones

hechas valer en la contestación de la demanda. Lo anterior, al efecto de evitar reproducciones inútiles.

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor el C. *****.

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, HECTOR *****Y *****.

III.- DOCUMENTALES.- Consistentes en copias al carbón de 22 veintidós Recibos de Nómina del actor del presente juicio, C. *****, de los cuales se advierte que el mismo reconoce que al 31/01/2010, no se le adeudaba cantidad alguna.

Para el caso de ser objetadas se ofrece el medio de perfeccionamiento:

A).- RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO DEL ACTOR DEL JUICIO.-

B).- COTEJO Y COMPULSA.-

C).- PRUEBA PERICIAL.-

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta el actor *****, que fue despedido el día 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:05 nueve horas con cinco minutos, por el C. José Sahagún Reyes Canales Tatengo, quien refiere le dijo: " *ya no se les va ha pagar Luis, la quincena ya no se va depositar el trabajo ya se termino para usted ya sido separado de su trabajo, vaya a jurídica a ver que puede arreglar...*".

Por otra parte, señala la Entidad Pública demandada, que el actor no fue despedido, en virtud de que el día 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez, a las 09:05 nueve horas con cinco minutos el C. Reyes Canales Tatengo, se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido, además señala que su contrato terminó el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009

dos mil nueve, al actualizarse la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así pues, una vez fijada la litis, se estima que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para que acredite la causa de la terminación de la relación laboral con el actor, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio ***** , la cual, se le tuvo a la demandada por perdido el derecho a su desahogo, como se aprecia en la actuación de fecha 30 treinta de Marzo de 2012 dos mil doce, a foja 152 de autos, por lo cual no genera beneficio alguno a su oferente.-----

En segundo lugar, ofreció la prueba TESTIMONIAL a cargo de Juan Carlos Romero Ávila, Héctor Hugo Gutiérrez Cervantes y Saúl Manuel Pérez Siordia; sin embargo, mediante actuación de fecha dos de Julio de 2011 dos mil once, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, por falta de interés jurídico, motivo por el cual no le causa ningún beneficio, como se aprecia a foja 172 de autos. Al igual que la pericial que le fue admitida, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en términos del acuerdo del dos de Octubre de dos mil doce.-----

Por lo que ve, en tercer lugar a la Documental III (recibos de nóminas del actor del 01 de enero de 2009 al 31 de enero de 2010), con dicha documental sólo se evidencia los pagos efectuados al actor por las prestaciones que amparan estos recibos, ya que no puede ir más allá que lo que en ellos se contiene.-----

En cuarto lugar, resta por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales son valoradas de conformidad a lo

estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, considerándose que no le aportan beneficio a su oferente (demandada), pues en autos del presente juicio, no se advierte constancia ni presunción alguna, tendiente a demostrar que el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, haya fenecido el nombramiento del actor, menos aun que la persona a quien se le imputa el despido haya estado en una reunión en un lugar distinto al que señala el actor, por ende, estimamos que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna se contrapone a lo señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por el operario; máxime que la demandada no acreditó su aseveración, como se dijo anteriormente, pues no allegó a juicio el nombramiento o contrato respectivo, para analizar su naturaleza, por ello no se puede determinar que el nombramiento de la actora haya sido por tiempo determinado o temporal, ya que la patronal en ningún momento demostró ese supuesto, en términos del artículo 6, 16 y 22 de la Ley que regula el procedimiento laboral burocrático.-----

En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C. *******, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez, en el cargo de "supervisor" asignado a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto el primero de Febrero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, debido a que la relación laboral

se tiene como ininterrumpida. Lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE** al

Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día en que aconteció el despido injustificado, hasta el día en que sea reinstalado el actor, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso 3), respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, este último en su parte proporcional al tiempo laborado hasta la fecha del despido. A lo cual la demandada argumento que tales prestaciones le fueron cubiertas siempre de manera oportuna, como lo acreditaría en la etapa probatoria, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el

numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 26 veintiséis de Marzo de 2010 dos mil diez, entonces el periodo será del 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, un día antes a la fecha en que se dijo despedido, debido a que el día del despido ya fue analizado en párrafos anteriores. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, reclamados con anterioridad al 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve, por estar prescrito.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que por el periodo del 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, dichas prestaciones le fueron cubiertas siempre de manera oportuna al actor; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con la DOCUMENTAL número III, se acredita que en el 2009 dos mil nueve, al actor le fue cubierto la prima vacacional y aguinaldo del año 2009 dos mil nueve, esto con los recibos de nóminas de la primer quincena de Abril y primera de Diciembre de 2009 dos mil nueve, documentos que el propio actor ratificó su contenido y firma, lo cual hace presumir que le fue cubiertas estas prestaciones por el año 2009 dos mil nueve, sin embargo no acontece lo mismo con las vacaciones del año 2009 dos mil nueve, ni el aguinaldo, vacaciones y prima del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, día anterior al despido alegado, ya que la demandada no acredita su pago por estos últimos periodos indicados, por ende, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a la hoy actor Vacaciones del 26

veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, así como la Prima Vacacional y el Aguinaldo por el periodo del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, de conformidad con los artículos 40, 41 y 54 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por otra parte, se absuelve a la demandada, de cubrir al actor la Prima Vacacional y el Aguinaldo, por el año 2009 dos mil nueve, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VII.- En cuanto al reclamo de la demostración y exhibición del pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones), durante el tiempo que duro la relación laboral; este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a demostrar y exhibir comprobantes de las cotizaciones a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el 03 tres de Septiembre de 2007 al 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez, en que fue despedido injustificadamente, por los motivos y razones antes expuestos.-----

VIII.- Exige la accionante el pago de 2 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, precisando en su demanda los días de cada mes en que laboró dichas horas extras, argumentando también que su jornada diaria era de 09:00 nueve a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes, descanso los sábados y domingos de cada semana, señalando horas extras de las 17:01 diecisiete horas con un

minuto a las 19:00 diecinueve horas diarias de lunes a viernes, del 27 veintisiete de Enero de 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez. A dicha petición la demandada alegó que el actor nunca las desempeño, argumentando que la jornada laboral de la actora era de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesis, lo que resolvemos estimamos que es primordial analizar la excepción opuesta por la entidad, la cual al ser analizada se considera procedente, así que, conforme lo dispone el numeral citado, el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 26 veintiséis de Marzo de 2010 dos mil diez, entonces el periodo será del 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete de Enero de 2010 dos mil diez, en que basa este reclamo limitándolo hasta ese día. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve, por estar prescrito.-----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete de Enero de 2010 dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en litis.-----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que el actor no laboró horas extras. Pues se reitera, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la Confesional a cargo del actor, al igual que la Testimonial que ofreció, sin que le aporte beneficio para esta carga probatoria los recibos de nómina que integran la Documental III; en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtuó lo señalado por el actor. Sino por el contrario, obran constancias que evidencian que el actor sí desempeño el horario de labores de 09:00 nueve a 19:00 diecinueve horas, como se advierte en la actuación de fecha 19 diecinueve de Febrero de 2013 dos mil trece, esto al desahogar la Testimonial de *****, anteriormente ofrecida por el actor

como confesional al haber sido en ese entonces funcionario del Ente demandado, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtuó el horario señalado por el actor, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENAN** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 27 veintisiete de Enero de 2010 dos mil diez, resultando de éste periodo un total de 44 cuarenta y cuatro semanas, por lo que si primero multiplicamos las 2 dos horas extras diarias por los cinco días laborables a la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 44 cuarenta y cuatro semanas, dan un total de 440 cuatrocientas cuarenta horas extras, de las cuales **396 horas extras** resultan de las primeras nueve horas a la semana, que deberán ser cubierta con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana resultan ser **44 horas extras**, que deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, toda vez que coincide con el recibo de nómina de la segunda quincena de enero de 2010 dos mil diez, que fue exhibido tanto por el actor como por la patronal como prueba, el cual asciende a la cantidad de **\$*****QUINCENALES.----**

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario en el puesto que desempeñaba el actor, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que de no tener inconveniente legal alguno, informe a

este Tribunal el incremento salarial que se haya generado en el puesto de "SUPERVISOR" con adscripción a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, a partir del 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a ***** , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez, en el cargo de "supervisor" asignado a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor; además **se condena** a la demandada, a pagar al hoy actor Vacaciones del 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Enero de 2010 dos mil diez, así como la Prima Vacacional y el Aguinaldo del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez; también a demostrar y exhibir comprobantes de las cotizaciones a favor del actor del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el 03 tres de Septiembre de 2007 al 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez; igualmente se condena a la

demandada, a pagar al actor **440** (cuatrocientas cuarenta horas extras). Lo anterior de conformidad a los razonamientos establecidos en los considerandos de éste fallo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de cubrir al hoy actor Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y horas extras, por el periodo anterior al 26 veintiséis de Marzo de 2009 dos mil nueve; además se absuelve a la demandada de cubrirle vacaciones, a partir del día en que aconteció el despido injustificado 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez y hasta el día en que sea reinstalado el actor; como también se absuelve a la demandada, de cubrir al actor la Prima Vacacional y el Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal el incremento salarial que se haya generado en el puesto de "SUPERVISOR" con adscripción a la Dirección de Aseo Público del Ayuntamiento demandado, a partir del 01 primero de Febrero de 2010 dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.